



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**Resolución del TSJ**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Designa Sabatino Arias

---

**Visto:** el Expediente EX-2023-9373-TSJ-DRRHH y la Acordada n° 10/2023 y,

**Considerando:**

La Señora Secretaria de Asuntos Originarios y de Relaciones de Consumo Alejandra Tadei solicitó por nota el ascenso de la abogada María Agustina Sabatino Arias, actualmente Prosecretaria Administrativa, categoría 6.1, en la categoría inmediata superior, Prosecretaria Letrada, categoría 5.

Motivó su solicitud en un incremento de las causas judiciales provocado por las nuevas competencias establecidas en la Acordada n° 44/2022; en el destacado desempeño de la agente propuesta, y en tanto, ante la renuncia de la Secretaria Letrada Santi, se encuentra realizando nuevas tareas del nivel de Dirección.

La abogada María Agustina Sabatino Arias ingresó a este Tribunal por la Resolución n°14/2001. Fue designada en la planta permanente por la Resolución n° 22/2005, y funcionaria por la Resolución n° 59/2014. Fue transferida a la Secretaría Judicial de Asuntos Originarios por la Resolución n° 102/2016.

Para afrontar esta contratación, se verificó previamente la existencia de crédito presupuestario en el inciso 1 y partidas correspondientes, con el objeto de atender el mayor gasto demandado.

La Asesoría Jurídica tomó intervención con su dictamen DT-2023-9988-TSJ-AJURIDICA, sin formular observaciones.

**El juez Luis F. Lozano dijo:**

Las distintas tareas y procesos que llevan a cabo las y los agentes en el Tribunal están diferenciados según el nivel de responsabilidad que conllevan (pueden ser de Dirección, Supervisión, Ejecución o Apoyo Operativo), y cada uno de ellos abarca un segmento de categorías, que constituye un trayecto de carrera esperado de cada uno de esos niveles funcionales. Más allá del uso común de estos vocablos, en el marco de la Acordada 35/2020 se llama, con toda precisión, promoción al acceso al cargo inmediatamente superior dentro del nivel de responsabilidad en que se presta servicio, mientras que la movilidad a otro nivel de responsabilidad —al que razonablemente siempre se debe ingresar en la categoría más baja— se denomina ascenso. Tales denominaciones constituyen el lenguaje técnico adecuado para diferenciar el curso de la carrera administrativa, en la que se progresa mediante promociones, de otro escenario, en el que se obtienen nuevas responsabilidades, las que se ganan por concurso.

Los ascensos y las designaciones en la planta permanente del Tribunal deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Selección de Agentes aprobado por Acordada 6/2014. Las promociones de quienes la integran deben decidirse de conformidad con el mecanismo acordado por la Acordada 35/2020.

La regla general para la cobertura de los puestos y cargos vacantes está prevista en el art. 6 de la Acordada 35/2020 que establece que cuando se produzca vacancia deberá realizarse una convocatoria interna, que debe llevarse a cabo mediante el procedimiento previsto en la Acordada 6/2014. Si la convocatoria resultara desierta, aquélla deberá ampliarse, mediante el procedimiento de concurso abierto, también regido por la Acordada 6/2014. Como consecuencia de estas disposiciones, los cargos vacantes serán cubiertos primeramente mediante la promoción y ascenso de agentes del Tribunal, y cuando ello no fuera posible, con otras personas seleccionadas a partir de una convocatoria pública. Pero en los dos casos, la selección se hará mediante concurso de oposición y antecedentes. Estas reglas de buena administración, también permiten gestionar las razonables aspiraciones de las y los agentes a progresar en su carrera.

Por otra parte, la promoción de las personas que se desempeñan en el Tribunal le puede ser requerida cuando aquéllas satisfacen el requisito de antigüedad en la categoría que revisten y previa evaluación de su desempeño hecha conforme al mecanismo previsto en el Anexo II de la Acordada 35/202 (“Protocolo de informes de desempeño”). La movilidad por esta vía sólo es posible dentro de cada nivel de responsabilidad y únicamente a la categoría inmediata superior (arts. 2 y 3 de la Acordada 35/2020).

La regla general de la cobertura de cargos y designación por concurso reconoce únicamente dos excepciones:

- a) Aquélla en que por resolución fundada y con el voto concurrente de por lo menos cuatro jueces el Tribunal decida apartarse de la regla “... atendiendo a las condiciones personales, formación, antecedentes y experiencia laboral del aspirante en cargos de igual o mayor jerarquía cumplidos en la Administración pública o de Justicia en el ámbito nacional o provincial o al desempeño como agente o funcionario del Tribunal del Poder Judicial de la CABA” (ver numeral 14 de la Acordada 6/2014 y Acordada 6/2022).
- b) La cobertura de puestos y cargos mediante la promoción de personas que ya están designadas en la planta permanente del Tribunal.

Una lectura razonable de la primera excepción indica que el desempeño en el TSJ por sí solo no puede justificar la designación sin concurso. Ello es así, porque esta excepción convive con la regla según la cual las vacantes se llenan primeramente con personal del Tribunal, que debe seleccionarse por concurso. Entonces, desempeñarse en el Tribunal da derecho a presentarse a una convocatoria interna, de modo que es exigible un plus cuando este antecedente se invoca para prescindir de aquélla. Es necesario en este caso entonces que también concurren especiales condiciones personales, formación, antecedentes, y esto exige una delicada fundamentación, porque frustra la única vía prevista como regla para que las y los agentes asciendan a otros niveles de responsabilidad.

En cuanto a la segunda, conviene recordar que la promoción, por definición, sólo es posible dentro de un nivel de responsabilidad, para acceder a la categoría inmediata superior a la que reviste la o el agente.

En los procedimientos administrativos de selección es común encontrar que las razones de urgencia pueden ser invocadas como excepción a los mecanismos tendentes a la máxima concurrencia, en general previstos como regla.

Así, por ejemplo, la mayoría de los regímenes de contratación que establecen como principio general la licitación o concurso públicos prevén como excepción la contratación directa por razones de urgencia o emergencia. Los reglamentos del Tribunal no establecen una válvula de escape como esta. De otro modo: no está previsto que las razones de urgencia permitan apartarse de las reglas previstas para la provisión de cargos.

Es fácil colegir que ello es así porque la posibilidad de que existan razones de urgencia que muevan a la designación directa en el Tribunal es remota. Primeramente, porque la debida previsión reduce considerablemente la concreción de la hipótesis. En segundo lugar, porque el supuesto no aparece con la sola baja de un agente sino que siempre corresponde evaluar la efectiva demanda de cumplimiento de la función que desempeñaba ese agente que ya no presta servicio, lo que dependerá de la demanda de servicio y de la cobertura que quepa hacer coyunturalmente mediante el esfuerzo colectivo de agentes del área. Sólo después de establecida la necesidad de inmediata cobertura, cabe acudir a la cobertura en forma interina con agentes del tribunal, y, si no fuere posible, mediante la contratación de otras personas por el tiempo determinado que consuman los procedimientos reglamentarios. Aún en esta última hipótesis, corresponde seleccionar, acudiendo al examen que el tiempo posibilite, dentro del conjunto de aspirantes que las circunstancias permitan convocar.

En el caso en que el Tribunal, en un marco de urgencia o emergencia, aspire a designar en un cargo de alta responsabilidad y para tareas críticas a una persona en particular, por ejemplo por su gran versación o experiencia, el apremio no será la variable que justifique la omisión del concurso, pues es justamente para estos supuestos que está prevista la excepción del numeral 14 de la Acordada 6/2014.

A pesar de ello, considero que, llegado el remoto caso, el Tribunal puede designar en su planta permanente a agentes que no hayan atravesado el concurso de oposición y antecedentes que es la regla, por razones de urgencia o emergencia. Esto así por las mismas razones de servicio y buena administración que informan a la totalidad del régimen descrito. Sin embargo, aún en esta hipótesis, no conviene prescindir totalmente de un mecanismo de selección que permita la mínima contrastación de antecedentes de las y los aspirantes, por lo menos para hacer frente a los requisitos de fundamentación que la ley exige a los actos administrativos.

El cuidadoso cumplimiento de reglas preestablecidas al momento de seleccionar agentes es, principalmente, un requisito para una sana y sabia administración, con previsibles repercusiones en la calidad del servicio que prestamos al pueblo de la Ciudad. Involucra, también, la administración de las expectativas de progreso de quienes prestan servicios en la organización, y la observancia de su derecho a la carrera.

A pesar de ello, desde la entrada en vigencia de la Acordada 6/2014, el Tribunal ha efectuado varias designaciones por la vía excepcional de su numeral 14; y no ha desarrollado una carrera administrativa, conforme a las previsiones de la Acordada 35/2020, para las personas que se desempeñan en él. Para darle plena efectividad, es imprescindible conocer qué agentes están en condiciones de obtener promociones. Es necesario analizar la nómina con cierta periodicidad, para establecer qué empleadas, empleados, funcionarias y funcionarios tienen la antigüedad mínima en la categoría que revisten (mientras no sea la máxima del nivel al que corresponde), y llevar a cabo las evaluaciones pautadas en el Anexo II de la Acordada 35/2020. De ello, me ocupé en mi voto disidente en las resoluciones del Tribunal n° 89 y 90 de 2018. El área de recursos humanos debe llevar a cabo anualmente un procedimiento de recopilación de informes de desempeño, de conformidad con los parámetros que fijamos en el Protocolo de informes de desempeño (Anexo II de la Acordada 35/2020).

La designación de la agente Sabatino Arias en la categoría 5 no puede ser producto de una promoción, porque al revestir ella en un nivel de responsabilidad distinto a aquél en que será designada, la movilidad sólo es posible mediante un ascenso, el que, a su vez, debería estar precedido (primeramente) de una convocatoria interna.

Discrepo con mis colegas en que el incremento de trabajo en la SAORC, la vacante producida por la renuncia de una Secretaria Letrada y el hecho de que Sabatino ya esté realizando tareas de dirección sean suficientes para prescindir del concurso. Ninguna de ellas está prevista, a ese fin, en el numeral 14 de la Acordada 6/2014, y si bien la agente se ha desempeñado como funcionaria en el Tribunal (variable sí prevista en esa norma), también lo han hecho otros cuya exclusión de una posible selección no aparece explicada. El incremento de trabajo y la vacante tienen una solución específica en la reglamentación: el concurso interno. Por su parte, la política del hecho consumado (pues se informa que Sabatino Arias ya está realizando tareas de dirección) no es propia de una administración racional y sana, pues sustrae la decisión

de la voluntad de quiénes somos responsables por ella, además de que no puede ser un dispositivo para eludir el cumplimiento de las normas.

La adopción de unas reglas de juego, que ahora se dejan de lado por otras, respondió a la necesidad de asegurar objetividad en la evaluación de las y los agentes y aspirantes, y premiar el compromiso y la idoneidad en lugar de la generación de empatías. Como ya expuse otras veces, la mayoría de las personas que prestan servicios en el Tribunal tiene comprensibles aspiraciones de progresar en su carrera profesional. A la vez, a medida que se asciende en el escalafón, las categorías se convierten en un bien progresivamente escaso, cuya distribución arroja personas que se ven beneficiadas y otras postergadas. El mayor bienestar de unas no es inocuo para otras, y decisiones erradas pueden generar malestar, en detrimento del servicio y de sus destinatarios finales. Esta convicción nuevamente me impide acompañar la decisión de la mayoría.

Por ello, en uso de las facultades previstas por el artículo 114 de la Constitución de la Ciudad, y por mayoría;

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

1. **Designar** a la abogada María Agustina Sabatino Arias, CUIL n° 27- 28230400-2, legajo n° 96, en el cargo de Prosecretaria Letrada, categoría 5, del nivel de Dirección, convertido por Acodada n° 10/2023, en la Secretaría Judicial de Asuntos Originarios y de Relaciones de Consumo, a partir del 1° de mayo de 2023.
2. **Mandar** se registre, se dé a la Dirección General de Administración y se notifique a la interesada.

